

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada y se encuentran solicitudes por resolver.
Sírvase a Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1139

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2017 00083 00

Pradera Valle, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
2. De otro lado, se observa en el expediente que el apoderado de la parte ejecutante solicita acceso al mismo, motivo por el cual se le compartirá el link del proceso al correo electrónico aportado por el abogado gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

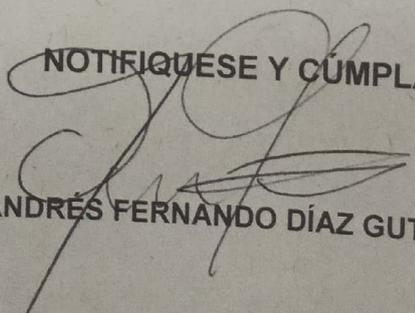
DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 31 de marzo de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: COMPÁRTASE link de acceso al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

SECRETARIA. 11 de julio de 2023, a despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1140

76 563 40 89 001 **2019 00268 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023).

Se evidencia escrito presentado por la empresa COVENANT BPO S.A.S de fecha 24 de abril de la presente anualidad, (archivo No 29 del expediente), en dicho escrito, la sociedad indica que el 24 de septiembre de 2022, presentó poder para actuar en representación de NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S. quien funge dentro del proceso como parte demandante, indica que el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO fue relevando como apoderado de dicha empresa, y que en adelante, quien seguirá actuando como apoderada, será la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien es la Representante Legal de la Sociedad COVENANT BPO S.A.S, la cual allegó poder e para actuar en representación de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2022.

Revisado el poder allegado y el Certificado de Existencia y Representación Legal de COVENANT BPO S.A.S, se constata que la señora GLORIA DEL CARMEN IBARRA es la Representante Legal de la sociedad que allega poder para actuar en Representación de parte demandante.

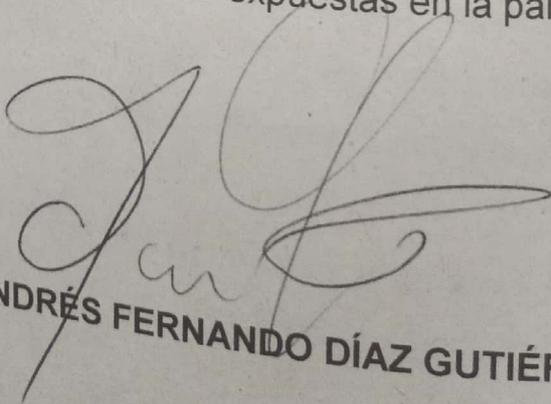
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que da respuesta al oficio de embargo y memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que solicita el link del expediente, y aporta constancia de envío de la citación para notificación hecha al demandado. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1166
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2022 00011 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y como quiera que el BANCO BANCOLOMBIA, OCCIDNETE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, AV VILLAS, Y BANCOOMEVA informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente, Cdt o depósitos; ahora bien, el apoderado solicita el link del expediente, y de la constancia de notificación hecha al demandado FRANKLIN LUIS DIAZ MARIN este cumple con lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y por tanto habrá de constar dentro de la foliatura, así las cosas, el juzgado

RESUELVE.-

1º- Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial presentado por el BANCOLOMBIA, OCCIDNETE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, AV VILLAS, Y BANCOOMEVA, póngase en conocimiento de la parte actora.

2- Compártase el link de acceso al apoderado de la parte demandante al correo electrónico kajuli7@yahoo.es

3- Agréguese al expediente para que obre y conste la Notificación al demandado con la constancia de envío presentado por el apoderado de la parte actora junto con sus anexos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

4- Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir auto de seguir con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d0be498b5a871a2746b75eed1864a15b242c724afededab1117201765d5fe**

Documento generado en 12/07/2023 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto con escrito de contestación presentado por el curador del cual no se evidencia oposición alguna; indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia .sírvasse proveer. Julio 11 de 2023.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 1154

Pertenencia 76 563 40 89 001 **2022 00113**

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Julio doce (12) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que del escrito de contestación presentado por el curador adlitem no se evidencia oposición alguna y como quiera se trata de un proceso de Declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, haciéndose control de legalidad y saneamiento de la actuación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo el 375 del C.G.P, se considera entonces procedente Citar a la **Audiencia Inicial** señalada en el artículo 372 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA INICIAL, en la que se adelantará además la inspección judicial.

Fíjese como fecha para realizar la inspección judicial al inmueble objeto del presente asunto el día miércoles dos (02) del mes de Agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

EI JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÈRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f24e2d771f090a133bf65eaa2f7cd10993a9ea63414389b9a12a429e9ab7a**

Documento generado en 12/07/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1130

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00247 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL CARMEN AGUILAR VELASQUEZ**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, en la cual se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado. Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada **OMAIRA ORTEGA CHAPETA** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516193e5c27a484a9a7c3823af80e2e9885b2deb27e56452791e943dbf0d2437**

Documento generado en 10/07/2023 08:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 6 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1133

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00249 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTA contra LEONARDO DAVID QUICENO MARMOLEJO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado y las manifestaciones realizadas en los hechos “2” y “4” de la demanda, se colige que la obligación fue pactada en cuotas, por lo tanto, sí la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, deberá aplicar esta de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”*** ¹(subrayado propio)

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá allegar las evidencias correspondientes a partir de las cuales se logre acreditar la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del accionado. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d82d901ab65e10ceeb63802d15e718489632d875137da84846ea1c97b54a1**

Documento generado en 10/07/2023 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>